Año de 1908 — Lunes 13 de Abril — Número 83

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona, dotado por la ley de 3 del corriente, tendrá en la dirección de los Cuerpos y de los servicios de Seguridad y Vigilancia las facultades que en él delegue el Gobernador civil de la provincia, excepto las reservadas á éste como privativas por las leyes vigentes, y asumirá todas las atribuciones que el Real decreto de 22 de Marzo de 1906 y el Reglamento aprobado por Real decreto de 8 de Mayo del mismo año en Barcelona y en la frontera francesa reconocieron al Inspector general, quien ejercerá sus funciones como delegado del Jefe Superior y á sus inmediatas órdenes; entendiéndose que el Inspector general, salvo cuando obre por delegación del Jefe Superior, se limitará á la dirección del personal y de los servicios del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 2.° El Gobernador civil podrá delegar en el Jefe Superior de la Policía gubernativa las facultades que le corresponden en la dirección de los servicios de la Guardia civil, mozos de Escuadra y funcionarios de la Policía especial creada por Real orden de 26 de Enero último, debiendo acomodar estrictamente sus mandatos á las disposiciones vigentes y á las instrucciones del Gobernador, y sus órdenes, así dictadas, serán obligatorias en la provincia para los expresados Instituto, Cuerpo y funcionarios.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 99).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.° y 12 de la ley de 27 de Febrero del presente año.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, las cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1908.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las ocho plazas vacantes de Aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación á prestar servicio, ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser Capitán de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años. Las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil de Madrid, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», y á las instancias deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.° de la ley de 27 de Febrero del presente año, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian. Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes. Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del «Boletín Oficial» el mismo día en que aparezca.

Madrid 8 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta núm. 100).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tenga el título científico que exige

la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta núm.* 101)

FISCALÍA

DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Incorporado á nuestro Derecho positivo el principio de la condena condicional, ya hace tiempo elevado á precepto de ley en otras naciones, cúmpleme requerir especialmente la ilustrada atención de los dignos funcionarios del Ministerio público, á fin de que, apreciando toda la transcendencia del nuevo Cuerpo legal, contribuyan á su acertada aplicación, base y garantía de los beneficios que está llamado á producir en la práctica.

Así lo abona el ejemplo de Inglaterra, donde la condena condicional rige desde 1887; de Bélgica, que la implantó en 1888; de Francia, á cuyas leyes la llevó Beranger en 1891; de Portugal y Noruega, que la aceptaron en 1893 y 1894, y de los Estados Unidos é Italia, que le han sancionado en 1902 y 1904, respectivamente. Rusia y Suiza aspiran también á tal reforma, que España inició, por su parte, en proyecto sometido á las Cortes el año 1900.

La rara unanimidad con que ha sido acogida en las legislaciones de los pueblos mas adelantados bastaría á evidenciar su importancia y á razonar su justificación, si no hubiera motivo para fundarla, así en la esfera de la doctrina como en las enseñanzas de la experiencia, mediante consideraciones que no escapan á la perspicacia de los encargados de utilizar tan delicado instrumento de restauración ética y jurídica en el doble aspecto individual y social.

Lo que la ley de 17 de Marzo último pretende, con buen acuerdo, es erigir sobre la remisión de la pena asignada á la primera culpa la corrección del que comparece ante la justicia, más que como reo, como víctima de un momentáneo apartamiento de la senda del bien obrar. La inejecución de la pena en que incurre le llama al arrepentimiento por la gratitud y por el temor, previniéndole á la vez contra los riesgos del contagio con reclusos envilecidos en los hábitos del crimen.

El mecanismo de la ley es sencillísimo: los Tribunales pueden, en unos casos, otorgar la suspensión de la condena, según su prudente arbitrio dentro de las reglas que la misma ley establece, y deben acordarla en otros, por mandato imperativo del legislador.

Siempre son requisitos indispensables los que señala el art. 2.º: que el procesado no haya delinquido anteriormente, que no haya sido declarado en rebeldía y que la pena no exceda de un año de privación de libertad. Sin la concurrencia de *todas* estas condiciones, no hay posible suspensión de condena en ningún caso. Y aun con ellas, el Tribunal puede en ocasiones prescindir de acordarla, si no la estima procedente. Obsérvese qué, sobre la base expuesta, cabe, como facultad ó atribución judicial, la aplicación de la ley, que no tiene virtualidad inexcusable sino cuando así lo previene terminantemente el art. 5.º.

Es, pues, menester distinguir la *facultad* y el *deber* de los Tribunales respecto de esta novísima institución de Derecho penal y procesal. Para ejercitar la facultad se ha de atender á la edad y antecedentes del penado, á la naturaleza jurídica del hecho justiciable y á las modalidades ó determinaciones especificas que la caractericen en el orden del Derecho y aun en el de la moral; pues no otra cosa representan *las circunstancias de todas clases* á que la ley se refiere.

Para cumplir el deber, crea ésta moldes precisos, en los cuales ha de moverse necesariamente la acción judicial: que se sentencie por exención incompleta de responsabilidad, ó que el reo sea menor de quince años, ó que medie solicitud del ofendido en los casos en que sólo por querella, denuncia ó consentimiento de éste puede ser perseguido el delito: es decir, cuando se trata de adulterio, estupro, calumnia é injuria á particulares, violación y rapto con miras deshonestas.

Si median, no ya todas, como en el art. 2.º, sino *cualquiera* de las condiciones apuntadas, que son las contenidas en el art. 5.º, la suspensión de la condena se impone forzosamente por ministerio de la ley. Al Tribunal no toca otra misión que la de consignar la existencia de la que sirva de base al acuerdo, sin poder entrar en apreciaciones de distinta índole, como si se tratara del prudente arbitrio reconocido en el párrafo último de dicho art. 2.º. He ahí la diferencia sustancial, gravísima, digna de la mayor atención, y del más exquisito respeto, entre los dos polos del eje de la ley.

Las excepciones son categóricas é ineludibles, conforme al artículo 3.º y alcanzan, así al ejercicio de la facultad judicial, como á la función obligatoria impuesta por la ley.

A los delitos excluídos, según la traza con que ésta los demarca, no es nunca aplicable la suspensión de la condena, salvo si acerca de los indicados al efecto la solicitare expresamente, como antes se ha dicho, la parte agraviada. Y conviene añadir en este punto que *la solicitud expresa* existirá aunque se formule á petición del setenciado, á quien no es lícito privar del derecho de impetrar el asentimiento del ofendido, libre para concederlo ó denegarlo. La ley no exige la espontaneidad del acto, suficientemente eficaz aunque se realice á ruego del interesado. Téngase así entendido al interpretar el número 1.º del art. 3.º y el núm. 3.º del artículo 5.º.

En el núm. 5.º del art. 3.º están comprendidos los billetes de Banco, ya que la falsificación de que se trata abarca los conceptos de los capítulos II y III, título 4.º, Libro II del Código penal y el último los incluye nominalmente en su epígrafe y en sus preceptos.

Dos recursos nos salen al paso al través de los artículos 5.º y 6.º, *el de casación* contra la resolución que se dicte en todos los casos de suspensión de condena por ministerio de la ley, y el que, *fundado en error de hecho*, podrá interponer en cualquier tiempo el Fiscal ante el Tribunal sentenciador.

Calificado el primero con la expresiva denominación que se le asigna, cae de lleno en las disposiciones del libro V, título 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y circunscrito á *la suspensión de la condena*, en él se ventilará la procedencia ó improcedencia de la concesión, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 17 de Marzo, debiendo considerarse para este efecto, atraído al número. 8.º del art. 848 de la de Enjuiciamiento, el auto que haga aquella declaración. ¿Cuáles serán las infracciones que dan lugar al recurso? Evidentemente las que resulten de *la resolución que contradiga el precepto legal* de dicho artículo 5.º, según la frase del 853 de la ley procesal.

El otro recurso que puede interponer el Ministerio fiscal *por error de hecho*, origina una duda que no debe correr inadvertida. ¿Cuáles son los hechos que autoriza este recurso? ¿Todos los que el Tribunal tuvo en cuenta al suspender la condena? No, ciertamente. Se tiende á invalidar una resolución, que, como la ley revela en términos diáfanos, responde á la estimación de diferentes circunstancias, cuya influencia en el ánimo de los Jueces no es, ni puede ser, igualmente decisiva unas, esenciales, ineludibles, tasadas, como base de la suspensión; otras accidentales, de entidad relativa, según que aquéllos les atribuyan más ó menos valor en cada caso. El error de hecho, lo mismo puede afectar á la suspensión acordada conforme al art. 2.º que á la que se dicte con sujeción al art. 5.º Queda á salvo, además, en cuanto á este último, recurso de casación, que gira en otra órbita y se desenvuelve con otras irradiaciones. Pero los motivos en que ha de fundarse el de error de hecho son los que constituyen *elemento indispensable* para suspender el cumplimiento de la pena; no los que pueden ser atendidos ó dejar de serlo, sin que la letra ó el espíritu de la ley se tuerza, menoscave ó desvirtúe. El error de hecho podrá derivarse de indebida aplicación de los artículos 2.º y 3.º, en punto á las condiciones fundamentales de la suspensión ó á los delitos exceptuados.

Conste, por lo expuesto, que contra el auto de suspensión de la condena se establece el recurso de casación, cuando aquélla se acuerda por Ministerio de la ley; contra el que recae en virtud de acuerdo potestativo del Tribunal, sólo se autoriza el que podría calificarse de súplica, aunque la ley no lo designe así, ante el Tribunal, que atorgó la condena condicional. Este último cabe igualmente *en cualquier tiempo* contra el auto del art. 5.º

No es dudoso que el art. 7.º, al encomendar *al Presidente del Tribunal sentenciador* la misión de amonestar al sentenciado con las advertencias y observaciones que deben prevenirle para evitar una nueva caída, se refiere en todos los casos al Presidente del Tribunal encargado de ejecutar la sentencia (artículos 985 y 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal), aunque en recurso de casación se modifique la recurrida. De otra suerte, habría necisidad de que los reos comparecieran ante el Tribunal Supremo, lo cual ni sería viable fácilmente ni tendría quizá la ejemplaridad apetecible.

La intervención dada al Ministerio fiscal en el art. 6.º para la concesión de la suspensión de la condena, presupone una garantía de acierto para los Tribunales, y nos empeña en solemne compromiso de honor profesional.

Los artículos 8.º, 10 y 14, que también habilitan recursos ó ponen fin á la suspensión, parece que, en consonancia con la orientación general de la ley, recomiendan la audiencia del Fiscal, aunque taxativamente no la prescriben.

Réstame llamar la atención de V. S. sobre el Real decreto de 23 de Marzo último que dicta reglas para dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las disposiciones que deben adoptar al término de la condena condicional, según sea por extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa; y preparando el ordenado funcianar de la nueva institución y el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, encarece la ventaja con que el Ministerio fiscal velará por la aplicación de la ley, sirviendo el interés público, que antepone á cualesquiera intereses individuales. «Ligados éstos con aquél—dice cumple, por lo pronto, al Ministerio fiscal, promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las circunstancias de la delincuencia, y fundándose así la concesión ó la negativa de la suspensión de la condena.»

El decreto puntualiza aquellas operaciones que, inspirándose en el espíritu de la ley y aplicando su texto, han de ser objeto de la especial atención de las Autoridades judiciales, á la vez que establece la manera de llevar todos los libros de registro.

Sin necesidad de descender al pormenor de metódicos y rigurosos índices, con todas las formalidades prevenidas para las Audiencias y los Juzgados, convendrá que en los libros de las Fiscalías se hagan las anotaciones correspondientes á la suspensión de penas, para el mejor

régimen de este nuevo servicio dentro del Ministerio fiscal.

No olvide V. S., por fin, que, según el art. 16 de la ley, ésta debe aplicarse desde luego, á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieren comenzado á cumplir sus condenas.

Saludada con júbilo la reforma por cuantos en ella fundamos esperanzas halagüeñas para el bien general, todo celo será escaso, á fin de contribuir en la medida de nuestro esfuerzo á que esta nueva corriente del Derecho positivo español purifique la conciencia y sanee el entendimiento de aquellos á quienes se procura redimir de la servidumbre odiosa del delito.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme cuenta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1908.—Javier Ugarte.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta núm 92)

DISTRITO MINERO
DE ORENSE

Renunciadas por el concesionario las pertenencias números 1 al 10, 41 al 49, 80 al 88, 106 al 114, 136 al 140, 162 al 166, 188 al 192, 214 al 218 y 240 al 244 todos inclusive de la mina de hierro «Segunda Barros», núm. 1.281, del término municipal de Villamartín, y admitida la renuncia por el Sr. Gobernador por estar dentro de las condiciones reglamentarias, ha quedado franco y registrable el terreno que aquellas ocupaban en el extremo S. E. de dicha mina.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Orense 11 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*.

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo C. Harris, vecino del Barco, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del dia 31 del mes de Marzo último, una solicitud de registro pidiendo ciento cuatro pertenencias para la mina de oro y otros metales, denominada «Anita», á la que correspondió el núm. 1.339, sita en el paraje llamado Areas, Santiago y Radeleira, del término municipal de la Rua y Villamartín.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida una estaca clavada treinta metros al S. magnético del poste kilométrico 302 de la línea férrea del Norte y desde él se medirán sucesivamente al S. 85° O. 200 metros, al S. 5° E. 100, al S. 85° O. 200, al S. 5° E. 100, al S. 85° O. 100, al S. 5° E. 100, al S. 85° O. 400, al N. 5° O. 100, al S. 85° 100, al N. 5° O. 200, al S. 85° O. 100, al N. 5° O. 300, al S. 85° O. 100, al N. 5° O. 200, al S. 85° O. 100, al N. 5° O. 100, al S. 85° O. 100, al N. 5° O. 100, al S. 85° O. 2.500, al S. 5° E. 100, al S. 85° O. 200, al S. 5° E. 100, al S. 85° O. 100, al S. 5° E. 100, al S. 85° E. 200, al S. 5° E. 100, al S. 85° O. 100, al S. 5° E. 100, al S. 85° O. 100, al S. 5° E. 100, al S. 85° O. 100, al S. 5° E. 100, al N. 85° O. 100, al S. 5° E. 200, al N. 85° E. 100, al N. 5° O. 100, al N. 85° E. 100, al N. 5° O. 100, al N. 85° E. 100, al N. 5° O. 100, al N. 85° E. 200, al N. 5° O. 100, al N. 85° E. 100, al N. 5° O. 100, al N. 85° E. 300, al N. 5° O. 200, al N. 85° E. 2.000, al S. 5° E. 100, al N. 85° E. 100, al S. 5° E. 200, al N. 85° E. 100, al S. 5° E. 300, al N. 85° E. 100, al S. 5° Este 200, al N. 85° E. 100, al S. 5° E. 200, al N. 85° 100, al S. 5° E. 100, al Norte 85° E. 400, al N. 5° O. 100, al Norte 85° E. 300, al N. 5° O. 100, al Norte 85° E. 100, al N. 5° O. 100, al Norte 85° 200 y N. 5° O. 200 para circundar el terreno solicitado.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 9 de Abril de 1908.—*A. Sandino*.

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Sergio Rodríguez Verdial, vecino del Barco, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de la Coruña, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas y diez minutos del día 4 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo diez y nueve pertenencias para la mina de hierro denominada «Cobatela», á la que correspondió el núm. 1.341, sita en el paraje llamado Pena de León, del término municipal de Rubiana.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el pontón sobre el arroyo Perido en el muro de la vía férrea de Palencia á la Coruña denominado «del Catalán», kilómetro 274, hectómetro 8.° y desde el eje de dicho pontón se medirán sucesivamente al O. 200 metros; al N. 300; al O. 200; al N. 100; al O. 100; al N. 200; al O. 200; al S. 300; al E. 100; al S. 300, y al E. 400 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 10 de Abril de 1908.—*A. Sandino*.

Junta Diocesana de reparación de templos de Orense

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero del corriente año se ha señalado el dia 23 del próximo mes de Mayo á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Munio de Veiga, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.100 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte eu esta subasta, la cantidad de 255 pesetas con cuatro céntimos, en dinero ó en efectos de la deuda conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Orense 8 de Abril de 1908.—*Eustaquio*, Obispo de Orense.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Abril de 1908 y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Munio de Veiga, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Reg. núm. 956.

AYUNTAMIENTOS

Cea

Fijada definitivamente por el Ayuntamiento la cuenta de fondos municipales, correspondiente al año último de 1907, se hallará expuesta al público en la Secretaría, durante los quince días siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en la última parte del art. 161 de la ley Municipal.

Cea 5 de Abril de 1908.—El Alcalde, Luis Garriga.

Reg. núm. 948

Don Inocencio Deza y Pérez, Comisionado especial nombrado por la Administración de Hacienda, cerca del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: que terminado por el que suscribe el proyecto de reparto vecinal de consumos para el corriente año, realizado para cubrir el importe de los derechos del Tesoro y recargos legalmente autorizados, queda de manifiesto al público en la casa que ocupa el circo obrero, sita en la plaza y señalada con el núm. 237, por el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde el en que se publique el presente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante esta Comisión, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas, al dia siguiente de finalizar el citado plazo de exposición.

Petín 8 de Abril de 1908.—Inocencio Deza.

Reg. núm. 958

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

Por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se ha dictado en ocho del corriente, providencia en la demanda de juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Santiago García Rey en nombre de don Jasé María Pérez Castro, contra D.ª Dolores Pérez Castro, sobre reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas que le adeuda procedentes de préstamos, mandando se emplace á la D.ª Dolores para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y conteste la demanda.

Y para que tenga lugar dicho emplazamiento, por hallarse en ignorado paradero, en el «Boletín Oficial», con el apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar, libro la presente en Ribadavia á nueve de Abril de mil novecientos ocho.—El Escribano, Félix Quijada.

CONTRIBUCION INDUSRTIAL

Año de 1908

Ayuntamiento de Rubiana

Consta de 3.807 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existn en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 4.ª*								
1	Ventura López	Quereño	Ferretería por menor	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
2	Victor López Arcazberro	Idem	Idem	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
	Clase 4.ª bis								
3	Joaquín Regueiro	Idem	Tejidos	148	23'68	171	10'30	29'60	211'58
	Clase 11.ª								
4	Severino Caramés	Idem	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
	Tarifa 2.ª								
5	Manuel Diéguez	Idem	Barca de rio	25	4	29	1'74	5	35
	Tarifa 3.ª								
6	Herederos de Benito Moran	Robledo	Molino represa más de tres meses y menos de seis	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
7	Antonio Gayoso Valcarcel	Real	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
8	Angel Martínez García	Porto	Idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
9	Herederos de Benito Morán	Robledo	15 por 100 de recargo por empleo fuerza hidráulica.	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
10	Antonio Gayoso Valcarcel	Real	Idem	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
11	Angel Martínez García	Porto	Idem	1'95	0'31	2'26	0'14	0'68	2'79
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
12	Secretario del Juzgado	Rubiana	Secretario	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
	Artes y oficios								
13	Julián Alvarez	Quereño	Sastre	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	503	80'48	583'48	35	100'60	719'08
Idem la 2.ª	25	4	29	1'74	5	35
Idem la 3.ª	44'85	7'17	52'02	3'12	8'97	64'11
Idem la 4.ª	41'10	6'58	47'68	2'86	8'22	58'76
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	613'95	98'23	712'18	42'72	122'79	876'95

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas setenta y seis pesetas noventa y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Rubiana á 16 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Tomás García.—El Secretario, Manuel Pérez.

Don Manuel Pérez Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Rubiana.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Rubiana á seis de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Manuel Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Tomás García.